



San Martín, 1 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de acuerdo con las previsiones del art. 431 bis del CPPN y arts. 9, inc. "b" y 17 de la ley 27.307, Nada Flores Vega, en mi carácter de presidenta de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, y en presencia de la señora Secretaria ad-hoc Dra. Cinthya Carolina Thompson, en la **causa FSM 180374/2018/TO1 –registro interno 3854- y FSM 37257/2020/TO1 –registro interno 4040-**, respecto del imputado: **Hugo Alfredo Raimundo**, de nacionalidad argentina, titular del DNI nro. 16.877.617, nacido el 20 de mayo de 1964 en la ciudad de Pilar, provincia de Buenos Aires, hijo de Luis Alfredo y de Delia Sosa con domicilio en la calle San Luis 2612 de la localidad y partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires.

Intervinieron el Dr. Nicolás Fernando D'Albora, Defensor Particular, por la asistencia legal del nombrado; y en representación del Ministerio Público Fiscal, lo hicieron el Dr. Eduardo Alberto Codesido, Fiscal General y la Dra. María José Meincke Patané, Auxiliar Fiscal.

Y CONSIDERANDO:

I. Del requerimiento de elevación a juicio.

Que el hecho que ha sido materia de acusación en el marco de la causa 180374/2018, según la requisitoria de elevación a juicio formulada por el Sr. Fiscal de instrucción Dr. Jorge C. Sica, es el siguiente -ver fs. 113/117 del expediente físico-:



“[...] Llegan a conocimiento de V.S. las presentes actuaciones el día 20 de noviembre de 2018 con motivo del procedimiento llevado a cabo por el personal del Comando de Patrullas de San Miguel, cuya presencia es requerida por el operador de turno del COM a las calles Avenida Balbín y Defensa donde habría un rodado modelo Prisma de color blanco, cuyos ocupantes estarían entregando billetes falsos en comercios. Una vez desplazados al lugar, se procede identificar al conductor del vehículo como OMAR ANIBAL CALVO. Posteriormente se aproxima una pareja interesada por la situación del nombrado refiriendo que el mismo era su tío, momento en que el masculino le entrega algo en la mano a la mujer, quien mira hacia ambos lados y se lo coloca en su corpiño. Advertido de ello, el personal policial procede a requisar a la mujer a quien se le halla del lado izquierdo del corpiño la suma de cuatro mil pesos, siendo tres billetes de mil pesos y dos billetes de quinientos pesos, los cuales al observarlos detenidamente no guardaban las medidas de seguridad. Ante esta situación es que se identifica a la mujer como KAREN ADRIANA CALASSAN y su pareja como HUGO ALFREDO RAIMUNDO, y se secuestra la suma de cuatro mil pesos, identificados como dos billetes de mil pesos con numeración 89662266B, un billete de mil pesos con numeración 50624253A, un billete de quinientos pesos con numeración 511242678 y un billete con numeración 819545623. Es por ello que se procede al traslado de los testigos, los tres detenidos y todo el material incautado, a la dependencia policial. Una vez en la comisaría, se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín

presentan dos personas, Elida Noemi Fernández y María Soledad Ignacia Bernachea quienes manifiestan que los sujetos demorados momentos antes habían intentado pagarles con billetes falsos”.

“Materialidad del hecho. Se encuentra legal y debidamente acreditado en autos, que el día 20 de noviembre de 2018, HUGO ALFREDO RAIMUNDO, OMAR ANIBAL CALVO Y KAREN ADRIANA CALASSAN, entregaron un billete apócrifo de \$1000 en el kiosco ubicado en la Avenida Remigio López 288 de San Miguel, logrando la compra de una botella de vino, una bebida energizante y el respectivo vuelto y de igual forma entregaron un billete de \$500 falso en una parrilla ubicada en la Avenida Remigio López 660, logrando adquirir un choripán y un morcipán [...]”.

En cuanto a la calificación legal entendió que el accionar por el que deberán responder en calidad de coautores Hugo Alfredo Raimundo, Omar Aníbal Calvo y Karen Adriana Calassan, debe ser encuadrado en el delito de expendio de moneda nacional falsa en concurso ideal con estafa, cometidos en forma reiterada (art. 282 y 172 del Código Penal de la Nación).

Luego el 4 de marzo de 2022, el Sr. Fiscal de instrucción, Dr. Paulo Starc, solicitó la elevación a juicio del expediente FSM 37257/2020 -ver fs. 28/39 del legajo digital-, en el cual le imputó a Hugo Alfredo Raimundo “[...] *el hecho sucedido el 27 de octubre de 2020 en la calle Argüero n° 1068 de la localidad y partido de San Miguel, consistente en haber adquirido en el lugar mencionado artesanías por el monto de 350 pesos,*



entregando en pago de la operación a Rosa Argentina Verlanchet un billete de mil pesos serie número 51163360B, que resultó ser apócrifo, con pleno conocimiento de su falsedad, recibiendo de parte de la vendedora un vuelto de 650 pesos, discriminado en billetes de 500, 100 y 50 pesos, respectivamente; como así también se le atribuye al incuso haber receiptado en fecha incierta pero con anterioridad al 27 de octubre de 2020, con pleno conocimiento de su origen ilícito y ánimo de lucro, siete billetes de mil pesos serie n° 62506055D; 62506055D; 51163360B; 51163360B; 51163367B; 53062242A y 50624262A, todos ellos de naturaleza apócrifa, circunstancia que fuera puesta al descubierto esa misma jornada en la intersección de las calles Julio Argentino Roca y Maestro Ángel D' Elía de la localidad y partido de San Miguel [...]”.

Calificó dicha conducta como constitutiva del delito de expendio de moneda falsa en concurso ideal con el delito de estafa, consumados, a su vez, en concurso real con el delito de encubrimiento, agravado por el ánimo de lucro, por los que deberá responder en calidad de autor (artículos 45, 54, 55, 172, 277, inciso 1°, apartado "c" e inciso 3°, apartado "b" y 282, del Código Penal de la Nación).

II. De la situación procesal de los coimputados.

Antes de iniciar el tratamiento de la imputación reprochada a Raimundo, vale destacar que no integran los hechos a resolver la conducta desplegada por Omar Aníbal Calvo y Karen Adriana Calassan -de la causa registro interno nro. 3854-.





Ello por cuanto, respecto de Calvo con fecha 25 de octubre de 2022, este Tribunal resolvió suspender el proceso a prueba a su respecto. Además, con fecha 12 de diciembre de 2023 se dispuso extinguir la acción penal en orden a los hechos que aquí se juzgan y sobreseerlo por cumplimiento de las reglas de conducta que se fijaron en ese marco -ver incidente FSM 180374/2018/TO1/13-.

En relacion a Calassan en el mes de agosto del año 2022 se resolvió suspender el proceso a prueba a su respecto.

Luego, en el mes de junio de 2023 se declaró su rebeldía y se ordenó su inmediata detención, ante el incumplimiento de la regla de fijar domicilio que le fue impuesta al momento de otorgársele el beneficio y debido a los numerosos esfuerzos para lograr su comparecencia ante estos estrados, pese a lo cual no fue posible encontrarla.

Finalmente, al cursarse las comunicaciones correspondientes, el Registro Nacional de las Personas informó el fallecimiento de la antes nombrada tal como surge de fs. 23 del legajo FSM 180374/2018/TO1/12. Cabe aclarar que la partida de defunción se encuentra a la espera de su recepción.

III. Del acuerdo de juicio abreviado.

El día 18 de diciembre del año 2025, la Sra. Auxiliar Fiscal presentó el escrito glosado a fojas 302/305 -digital- en el que se dejó constancia de que se celebró una audiencia en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación con la



presencia de Hugo Alfredo Raimundo -en libertad- acompañado de su defensor particular Dr. Nicolás F. D’Albora.

En el acuerdo respectivo se asentó que las partes reconocían la existencia del hecho imputado al justiciable, su grado de participación en éste y la calificación legal descrita en los requerimientos de elevación a juicio referidos supra.

Luego, el fiscal expresó que la conducta descrita se encuentra plenamente acreditada por medio de las pruebas señaladas en el requerimiento de elevación a juicio, en especial, las declaraciones testimoniales, actas, informes y pericias, como así también, por la admisión del hecho expresada por el encartado en el acuerdo de juicio abreviado arribado.

Por lo tanto, las partes entendieron que la conducta de Raimundo en la causa FSM 180374/2018, debía subsumirse en el delito de expendio de moneda nacional falsa en concurso ideal con estafa cometido en forma reiterada, en calidad de coautor (artículos 45, 54, 172 y 282 del CP), los que concurren materialmente (artículo 55 del CP), con los de la causa FSM 37257/2020 que fueron calificados como autor del delito de expendio de moneda falsa en concurso ideal con el delito de estafa consumados, a su vez en concurso real con el delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (artículos 45, 54, 55, 172, 277, inc. 1° ap. “c” e inc. 3°, ap. “b” y 282 del Código Penal).

Sobre el quantum punitivo, se valoraron como atenuantes, en los términos de los arts. 40 y 41 del código de fondo, la admisión de los hechos expresada por el causante por





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín

medio del acuerdo; su carencia de antecedentes penales (puesto que en las causas que tiene en trámite por ante la justicia federal de Campana y por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de San Martín, se suspendió el proceso a prueba); y demás circunstancias que surgen del informe social, a saber, que tiene 61 años y se encuentra al cuidado de sus progenitores de 88 y 91 años a pesar de que su hermano Luis Alberto es quien solventa sus gastos, ya que no tiene trabajo, y sus padres cobran sus respectivas jubilaciones.

No se ponderaron agravantes.

Por lo expuesto, el fiscal señaló que se **acordó una pena de tres (3) años de prisión -cuyo cumplimiento podría dejarse en suspenso- y las costas del proceso.**

Finalmente, aclaró que no se presenta en el caso impedimento alguno en relación a la modalidad de ejecución de la condena acordada puesto que el motivo por el cual se revocó la suspensión del proceso a prueba, oportunamente concedida en las presentes actuaciones, obedeció al incumplimiento injustificado de las reglas de conducta impuestas.

Luego, se suspendió el debate oral y público designado en las actuaciones y se fijó la audiencia de “visu” prevista por el art. 431 bis del CPPN, la que se llevó adelante el pasado 22 de diciembre del 2025, por medio de la plataforma “Zoom” -ver fs. 306-.

IV. De la audiencia de visu.

Al momento de llevar a cabo la audiencia de visu, se dio lectura a las partes pertinentes del acuerdo de juicio abreviado



agregado a las actuaciones y el imputado ratificó el referido acuerdo, a la par que dio detalles sobre sus circunstancias personales (ver fs. 307/308 digitales, así como la grabación de dicha audiencia).

En efecto, Hugo Alfredo Raimundo manifestó haber comprendido el marco normativo en el que se desarrolló y también estar de acuerdo con lo allí peticionado.

Por todo lo mencionado, entiendo que no se ha advertido en el caso ninguna circunstancia que pudiera afectar su libre voluntad.

A fs. 309 se llamó a autos para dictar sentencia, por lo que el legajo se encuentra en condiciones de ser resuelto.

V. De la viabilidad del acuerdo celebrado por las partes.

Así, procede analizar la viabilidad del acuerdo arribado por las partes, de conformidad con lo normado en el art. 431 bis del ritual, con el objeto de considerar la aplicación del instituto en examen conforme los principios de legalidad y veracidad que deben regir en todo tipo de procesos.

Luego de sopesar el alcance de la presentación efectuada y habiéndose examinado detalladamente los elementos objetivos que surgen de las presentes actuaciones, habré de convalidarlo, ya que se cumplen todos los recaudos legales exigidos por la normativa de aplicación.

Comparto la forma en que fue descripto el hecho con el expreso consenso de la fiscalía, de la defensa y del justiciable,





como también la calificación legal propiciada, el grado de participación y la responsabilidad que le cabe en autos. Todo ello encuentra sustento en las pruebas obrantes en la presente causa.

De tal modo, corresponde aceptar el acuerdo propuesto, en tanto se han delimitado razonablemente sus términos, y por lo tanto el caso no requiere un mejor o más profundo conocimiento de los hechos.

VI. Materialidad ilícita y participación responsable.

Preliminarmente, señalo que valoro las pruebas obrantes en el expediente conforme las reglas de la sana crítica racional, exigencia inserta dentro del art. 398 del CPPN.

Este sistema, a diferencia del de la “íntima convicción”, determina que el libre convencimiento de los jueces sea resultado racional de los elementos probatorios en que se apoye (cfr. Fallos 321:1385; 321:3663; 322:3225; 325:1845).

Consecuentemente, se demanda que las conclusiones sobre los hechos objeto de la causa respeten las reglas de la lógica, psicología y la experiencia, reclamando además la explicación de sus motivaciones.

Bajo este prisma, quien juzgue debe brindar las razones que lo llevaron a apreciar la prueba del modo en que lo hizo, operación intelectual que reconoce principalmente dos etapas: la descripción del dato probatorio y su valoración crítica (conforme C.F.C.P., Sala I, causa nro. 10499 “Bao, Ricardo Marcelo y otros”, resuelta el 05/09/2016).



Sentado lo expuesto, sostengo que los elementos de prueba reunidos en la presente causa, valorados acorde a las reglas de la sana crítica racional, me permiten tener por probado, con la certeza que esta instancia requiere, que el día **20 de noviembre de 2018**, Hugo Alfredo Raimundo, junto a quienes oportunamente resultaron coencartados en el proceso, hoy se encuentran desvinculados, conforme se indicó en el punto II de esta sentencia llevaron a cabo dos maniobras defraudatorias mediante el expendio de moneda de curso nacional falsa.

En primer lugar, siendo aproximadamente las 22:50 horas, el nombrado se presentó en el kiosco ubicado en la Avenida Remigio López nro. 288 de la localidad de San Miguel, provincia de Buenos Aires, donde entregó a Elida Noemí Fernández, propietaria del comercio, un billete de mil pesos (\$1.000) apócrifo en concepto de pago por la mercadería adquirida, con pleno conocimiento de su falsedad. Como consecuencia de dicha operación, obtuvo como vuelto billetes de cien pesos en moneda de curso legal, ocasionando de ese modo un perjuicio patrimonial a la mencionada comerciante.

Asimismo, se encuentra acreditado que ese mismo día, alrededor de las 23:00 horas, Raimundo se presentó junto con Calassan en el establecimiento gastronómico -parrilla- ubicado en la Avenida Remigio López nro. 660 de la misma localidad y partido, oportunidad en la que entregaron a María Soledad Ignacia Bernachea, titular del comercio, un billete falso de quinientos





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín

pesos (\$500) para abonar alimentos, consumando de igual modo una maniobra defraudatoria.

Por otra parte, ha quedado debidamente probado que el día **27 de octubre de 2020**, el imputado se presentó en un puesto de venta de artesanías, sito en la calle Argüero nro. 1068 de la localidad de San Miguel, partido homónimo, provincia de Buenos Aires, perteneciente a Rosa Argentina Verlanget, con la finalidad de adquirir mercadería por un valor de trescientos cincuenta pesos (\$350). En ese contexto, entregó en concepto de pago un billete de mil pesos (\$1.000) falso -serie nro. 51163360B-, actuando con conocimiento de su carácter apócrifo, con el objeto de obtener el correspondiente vuelto en dinero verdadero. Como resultado de dicha maniobra, aquélla le entregó la suma de seiscientos cincuenta pesos (\$650), discriminada en billetes de quinientos, cien y cincuenta pesos, configurándose así el perjuicio patrimonial.

Finalmente, considero acreditado que, en fecha no determinada pero anterior al 27 de octubre de 2020, Hugo Alfredo Raimundo adquirió, recibió y ocultó, con conocimiento de su origen ilícito y a sabiendas de su falsedad, un total de siete (7) billetes apócrifos de mil pesos, un total de \$7.000, identificados con los siguientes números de serie: 62506055D; 62506055D; 51163360B; 51163360B; 51163367B; 53062242A y 50624262A.

Dichos billetes fueron hallados en poder del nombrado luego de ser reducido por Exequiel Mayorga -hijo de la víctima- y su vecino Gastón Nicolás Nieto y corroborado en ocasión de ser requisado por personal de la Comisaría Primera de San Miguel.



La suma referida se encontró específicamente en el interior de la billetera que se encontraba en el bolsillo trasero derecho del pantalón que vestía al momento del procedimiento.

Este aserto encuentra suficiente apoyo en los elementos de prueba que valoro de conformidad con el artículo 431 bis -inc. 5- del Código Procesal Penal de la Nación y que se detallan a continuación.

Para una ordenada disposición se analizarán por separado las pruebas obrantes en cada uno de los expedientes acumulados.

A) De la causa FSM 180374/2018/TO1 (r.i.3854).

1) En primer lugar, pondero el acta de procedimiento, agregada a fs. 1/2 del soporte papel del legajo, que protocoliza las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se produjo el hallazgo de los billetes espurios secuestrados en autos y la detención de Raimundo y sus consortes de causa.

En ese documento se asentó que el día 20 de noviembre de 2018, a las 23:30 horas, en la localidad de San Miguel Oeste, partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires, el Oficial Diego Fernández, perteneciente a la UPPL de José C. Paz, se encontraba cumpliendo funciones en el Centro de Operaciones Municipales de San Miguel, junto con Rodrigo Tello -ambos pertenecientes al Comando de Patrullas de San Miguel- a bordo del móvil identificable nro. 526, quienes se hallaban recorriendo la jurisdicción en tareas de prevención de delitos y faltas.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín

En dichas circunstancias, fueron comisionados por el operador en turno de aquella dependencia hacia la intersección de las calles Avenida Balbín y Defensa, en razón de haberse informado que en ese lugar se encontraba un vehículo marca Chevrolet Prisma, color blanco, dominio colocado NEG-929, cuyos ocupantes abonaban con billetes falsos en distintos comercios.

Constituidos en el sitio, los funcionarios observaron el rodado mencionado con su conductor en el interior, estacionado sobre la vereda de Avenida Balbín, a escasos metros de la intersección indicada.

Aquel sujeto fue identificado como Omar Aníbal Calvo, y le solicitaron que descienda del vehículo a fin de efectuarle una requisita preventiva sobre sus prendas, la cual arrojó resultado negativo.

En ese contexto, el personal policial advirtió que desde un comercio cercano del rubro rotisería egresaban un hombre y una mujer embarazada, quienes luego se aproximaron al lugar.

En ese momento, al acercarse, la mujer consultó “*que pasó con mi tío, estamos esperando la comida de la rotisería*”, y aquel le entregó un objeto. Esa mujer tras observar a su alrededor, ocultó lo recibido en el interior de su corpiño. Ante tal situación, se les indicó que colocaran sus manos sobre el móvil y se solicitó la presencia de móvil policial. Luego se hizo presente el móvil requerido integrado por la oficial Dalma Suárez.



Realizada la requisita correspondiente en presencia del testigo hábil, identificado como Gastón Ezequiel Zalazar, se incautó del interior del corpiño -lado izquierdo- la suma de cuatro mil pesos en efectivo, discriminados en tres billetes de mil pesos y dos billetes de quinientos pesos, los cuales, a simple vista no presentaban las características de los billetes verdaderos ya que se advertía diferencias en el color y ausencia de medidas de seguridad con los billetes de curso legal de esa denominación.

Los preventores procedieron a identificarlos, y resultaron ser Hugo Alfredo Raimundo y la mujer que lo acompañaba Karen Adriana Calassan.

Finalmente, se procedió al traslado de los tres sujetos junto con los elementos secuestrados hacia la dependencia policial.

Luego en sede policial, se efectuó la requisita del rodado sin hallarse elementos de interés, mientras que Raimundo exhibió la suma de sesenta y cinco pesos en efectivo (\$65) y Calvo seiscientos ochenta pesos (\$680), procediéndose a su incautación.

Finalmente, el personal se trasladó a la oficina de la dependencia, donde se labró el acta respectiva, la cual fue leída y firmada por todos los intervinientes para su debida constancia.

2) Reafirman el contenido de dicho instrumento los contestes relatos de Elida Noemí Fernández y María Soledad Ignacia Bernachea -en carácter de damnificadas- quienes narraron, la secuencia que vivieron tanto en sede policial como en sede judicial.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín

En tal sentido, al declarar ante la Comisaría San Miguel 3ra. -ver fs. 6 del expediente papel- **Elida Noemí Fernández** refirió que es dueña de un kiosco, el cual permanece abierto las 24 horas debido a que se encuentra ubicado en la parte del frente de su domicilio.

Manifestó que el día 20 noviembre de 2018 a las 22.50 horas, concurren al lugar un hombre de aproximadamente 58 años de edad, con poco cabello, vistiendo una remera a rayas de color rojo con gris, acompañado de una mujer embarazada de aproximadamente 7 meses, quienes le solicitaron una botella de vino y una bebida energizante, abonaron con un billete de mil pesos (\$1000) y luego se retiraron del lugar.

Explicó que su marido revisó el billete y constató que era falso, motivo por el cual ambos salieron de inmediato a buscar a la pareja, momento en el cual logró observar a través de la ventana del kiosco que dichos sujetos habían llegado al lugar en un vehículo.

Señaló que al llegar a la intersección de la calle Av. Remigio López y Juan José Paso, a una distancia de cinco cuadras de su casa, advirtió que la pareja se encontraba comprando en una parrilla ubicada en ese lugar, y que a metros del lugar se encontraba un rodado Chevrolet Prisma, dominio NEG-929, con las puertas delanteras y traseras del lado del acompañante abiertas.

La Sra. Fernández agregó que, en ese momento, se acercó al sujeto de remera a rayas y le reclamó la devolución del



dinero, pero fue la persona que se encontraba en el interior del rodado con remera naranja, quien le reintegró el dinero.

Señaló que ante lo sucedido la alertó a la dueña de la parrilla para que tome los recaudos ante el billete que había recibido y que gracias a ello logró constatar que el billete de cincuenta pesos (\$50) que había recibido en concepto de pago también era falso.

A su vez, al prestar declaración ante la justicia de instrucción -ver fs. 64 y vta.-, Fernández ratificó el acta de fs. 1/2 y su declaración anterior.

En esta oportunidad, agregó que llamó su atención la diferencia de edad de la pareja que se presentó en su kiosco el día del hecho, siendo que ella se encontraba embarazada y tenía aproximadamente 23 o 24 años, mientras que él era un señor mayor de aproximadamente 60 años, que vestía una remera a rayas.

Recordó que, al momento de pagar, el señor le pidió el dinero a la joven embarazada, quien lo extrajo de su corpiño y le entregó el billete de \$1000, el cual luego pudo constatar que era falso. Indicó que, en esa oportunidad, además, hacían bromas, diciendo la mujer *“al final siempre tengo que pagar yo”*.

Señaló que luego se retiraron en un auto blanco, modelo Prisma, dominio colocado NEG 929.

Manifestó que posteriormente, al tomar conocimiento de que el billete era falso, salió a buscarlos, encontrándolos a tres cuadras, en una parrilla. Indicó que allí interceptó el auto blanco,





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martin

en cuyo interior había una persona mayor con una remera naranja que se encontraba esperando a la pareja.

Relató que al acercarse y decirles que el billete de \$1000 era falso, los mismos se acercaron al auto e intentaron entregarle un billete de \$500 falso que habían utilizado en la parrilla, el cual no aceptó, siendo que finalmente le devolvieron todos los billetes de \$100 tal como ella los había entregado.

Expresó que pudo advertir en esa oportunidad que el conductor del vehículo tenía en su poder más dinero envuelto en un trapo, tipo “rejilla”, o un paño, colocado entre sus piernas y el asiento, pero que al momento de la llegada del personal policial ya no lo tenía.

Finalmente, aclaró que tanto el billete de mil pesos (\$1000) que le fue entregado como el de quinientos pesos (\$500) utilizado en la parrilla fueron devueltos a esas personas.

Por su parte, al prestar declaración testimonial en sede policial, **María Soledad Bernachea** -ver fs. 7 de la causa en formato papel- refirió que posee una parrilla, ubicada en la parte del frente de su domicilio y que el día 20 de noviembre del 2018, siendo aproximadamente las 23.00 horas, cuando se encontraba cocinando, observó que se detuvo un vehículo marca Chevrolet, modelo Prisma de color blanco, dominio NEG-929, del que descendieron dos personas; un hombre de 58 años de edad aproximadamente el cual vestía remera rayada de color rojo con gris y una mujer embarazada.



Agregó que el sujeto mencionado le pidió un choripán y un morcipán y le pagó con un billete de quinientos pesos (\$500).

Señaló que luego se acercó al lugar una vecina, propietaria de un negocio ubicado a unas cuadras de su casa, quien comenzó a increpar a la pareja que momentos antes le había comprado comida y fue en ese instante que su marido le comentó que su vecina les estaba reclamando “*que el billete era trucho*” (sic), motivo por el cual concurrió hasta la casa de una vecina que poseía el detector de billetes falsos, y así logró constatar que efectivamente le habían pagado con dinero apócrifo el cual restituyó a dicha pareja, tras lo cual se retiró del lugar a bordo del rodado.

Finalmente, refirió que personal policial se presentó en su domicilio, informándole que habían logrado aprehender a los sujetos que le habían entregado dicho billete.

Asimismo, al declarar en sede judicial -ver fs. 65 de la causa en formato físico-, Bernachea ratificó el acta de procedimiento de fs. 1/2 como también su declaración originaria en todos sus términos.

Finalmente, todo lo actuado, se encuentra avalado por los dichos del testigo civil **Gastón Ezequiel Zalazar** -ver fs. 5/vta. del expediente en formato papel-, quien suscribió y ratificó el contenido del acta de fs. 1/2.

3) En igual sentido, sopeso el acta de visu llevada a cabo por los efectivos de la Comisaria San Miguel 3ra. obrante a





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín

fs. 8, respecto de tres billetes de mil pesos (\$1.000) y dos billetes de quinientos pesos (\$500). De allí surgen sus respectivas series y numeraciones y además se dejó constancia de que, a simple vista, presentaban una coloración más intensa que la habitual y que, al ser observados detenidamente, no reunían las medidas de seguridad correspondientes.

4) Pondero las fotografías de fs. 9/13, en las cuales se visualizan las imágenes de los billetes falsos secuestrados en poder de Calassan; como los billetes -verdaderos- entregados por Raimundo (\$65) y Calvo (\$680) en sede policial.

5) Posteriormente se encuentran adunados los informes médicos -precarios- de los imputados. De su lectura surge la edad de aquellos, circunstancia que guarda correlato con la descripción etaria aproximada realizada por las víctimas y por ende permite identificar el rol de ellos en las maniobras ilícitas perpetradas -ver fs. 20/22-.

6) Luego, tengo en cuenta el informe pericial 1335/2018 realizado por la Licenciada en Criminalística Subinspectora Analía Ojeda y por la Calígrafa Pública Nacional, Auxiliar 5º Florencia Ojeda, ambas numerarias de la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 84/91 de la causa en formato papel.

En aquel documento se acreditó de modo científico la falsedad de los billetes incautados en autos luego de un exhaustivo análisis de dicho material consistente en tres (3) billetes de mil pesos (\$1000) números: 89662266 B, 50624253 A, 89662266 B y



dos (2) billetes de quinientos pesos (\$500) números: 51124267 B, 81954562B.

En efecto, los expertos concluyeron que “... I- *Los ejemplares que fueran aportados para estudio, son falsos, acorde lo expresado en el apartado que precede. II- No es posible vincular los ejemplares bajo un común origen ya que pertenecen a distintas denominaciones...*”.

Para arribar a dicha conclusión se plasmó “*Una vez detalladas las características que presentan los billetes auténticos se procedió al examen de los ejemplares que fueran aportados para estudio, surgiendo de ello que los mismos son FALSOS, debido a que ostentan diferencias en cuanto a los sistemas de impresión y las medidas de seguridad se encuentran imitadas según se detalla posteriormente*”.

“*La marca de agua se encuentra efectuada por una sustancia blanquecina por reverso. En todos los billetes, dicha medida carece del aspecto y morfología obrantes en los originales*”.

“*La banda de seguridad 3D fue simulada mediante dos maneras independientes. Por anverso se distinguen pequeños segmentos rectangulares producto de la impresión misma del ejemplar que brindan el aspecto de "aventanillado", sobre los cuales posteriormente se adhirió una sustancia brillante. Asimismo, por reverso se imprimió una banda vertical que, a tras luz, otorga un efecto de continuidad*”.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín

También se consignó *“En el caso de la tinta de variabilidad óptica se verificó la adherencia de una sustancia brillante en la numeración junto con su leyenda respectiva, sin producir un cambio de color al variar el ángulo de inclinación como sucede en los legítimos”*.

“Donde se deberían encontrar las microletras en el modelo aportado para estudio, se verificaron microscópicamente numerosos empastes, no visualizándose de esta manera las leyendas pertinentes”.

“Al exponer los billetes cuestionados ante la luz U.V. no se apreciaron las particularidades propias de los originales. La figura que imita la marca de agua y el hilo de seguridad se hizo presente en tonalidad oscura por reverso”.

“Con respecto a la impresión de los ejemplares, se determinó que carecen de los sistemas de impresión vigentes en nuestro país para la confección de los auténticos. Se corroboró que las imágenes se encuentran conformadas mediante un sistema denominado "láser-color", observándose la disposición de micro gránulos de tóner de colores distribuidos en la superficie del soporte”.

“...respecto al interrogante pericial planteado en donde solicita ... debiendo precisar si todos o algunas presentan un mismo origen falsario... los datos que identifican a las distintas falsificaciones y que se consideran para su clasificación, se basan en características intrínsecas : propias que interrelacionan a cada ejemplar siendo preciso indicar que dicho requerimiento es posible



realizar cuando los ejemplares pertenecen a una misma denominación.- Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente referido a las maniobras de falsificación, es dable mencionar que existen características semejantes entre dichos ejemplares ya que presentan las imitaciones de sus medidas de seguridad, efectuadas de análoga manera, pero en este caso, al tratarse de ejemplares de Mil (\$1000) y Quinientos (\$500) pesos no es factible llegar a un común origen”.

7) Pericia scopométrica 495/2019 realizada por la Licenciada en Criminalística Subinspectora Analía Ojeda y por la Calígrafa Pública Nacional, Auxiliar 5º Florencia Ojeda, ambas numerarias de la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 104/109 de la causa en formato físico.

De dicho informe surge que los billetes secuestrados en poder de Raimundo y de Calvo -\$65 y \$680, respectivamente- resultaron ser auténticos, dicho resultado adquiere particular relevancia al ser analizado en conjunto con el resto del plexo probatorio. En efecto, ha quedado acreditado que los encartados utilizaban billetes apócrifos de alta denominación -en todos los casos, de mil o quinientos pesos- con la finalidad de obtener, a cambio, dinero de curso legal en concepto de vuelto o bien mercadería, generando así un perjuicio patrimonial a las damnificadas.

De este modo, la pericia referida no sólo no desvirtúa la hipótesis acusatoria, sino que, por el contrario, la robustece, en tanto permite inferir razonablemente que el dinero auténtico





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín

secuestrado constituía el producto directo de las maniobras ilícitas desplegadas por Raimundo y su consorte de causa.

8) En otro orden, sopeso las actas que instrumentan los resultados de los **allanamientos** que se llevaron a cabo por personal de la Comisaría 3ra. de San Miguel, el día 21 de noviembre de 2018, en la localidad y partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires:

I) Domicilio ubicado en la calle Malnatti nro. 2532, correspondiente a Hugo Alfredo **Raimundo** -ver fs. 52/54-.

Surge que, siendo las 18:20 horas, el Oficial Subinspector Aldo Soria, secundado por Luis Spening, con la presencia de los testigos hábiles convocados al efecto, Juan Martín Leiva y Pedro Pablo Peralta Segovia, se secuestró: dinero en efectivo por la suma de siete mil seiscientos cinco pesos (\$7.605) en moneda nacional, y un dólar (1) en moneda estadounidense y una escopeta de calibre 16 la cual no posee número de serie visible ni marca; y un celular marca Samsung, color plateado, modelo J2 Prime, el cual en su interior posee un chip de la empresa Claro, número 2683906272, IMEI 353108084440845.

II) Domicilio ubicado en la calle Las Malvinas nro. 545 entre Malnatti y San Lorenzo, correspondiente a Omar Aníbal **Calvo** -ver fs. 44/46-.

Surge que, siendo las 16:45 horas, el Oficial Subinspector Aldo Soria, secundado por Luis Spening, con la presencia de los testigos hábiles convocados al efecto, Juan Martín Leiva y Pedro Pablo Peralta Segovia, procedió al secuestro de:



dinero en efectivo por la suma de quince mil quinientos setenta y cinco pesos (\$15.575) en moneda nacional; un celular marca Samsung, color blanco, el cual en su interior posee un chip de la empresa Personal, número 89543420915614454746, IMEI 358943064905754, con memoria extraíble marca SANDISK de 8GB, en perfectas condiciones de uso y conservación,; y un celular marca Sony, color negro, modelo XPERIA, sellado de fábrica motivo por la cual no pudo ser examinado.

En esa línea, corresponde destacar que los dispositivos telefónicos secuestrados en los domicilios de los imputados no constituyen elementos aislados o ajenos al objeto de la investigación, sino que se encuentran directamente vinculados con la dinámica comisiva acreditada en autos.

En efecto, conforme surge de la declaración testimonial de Verlanchet, los encartados se valían de la comunicación telefónica durante la ejecución de las maniobras de circulación de moneda apócrifa, y ello no puede tener otra finalidad más que coordinar su accionar o alertarse mutuamente en tiempo real.

De este modo, los teléfonos celulares incautados se presentan como herramientas funcionales para la concreción de los ilícitos investigados, en tanto permitían mantener el contacto entre los distintos intervinientes mientras se desarrollaban las conductas delictivas. Por otra parte, y como dije anteriormente -ver acápite 7- los billetes de baja denominación podrían -en este caso- tratarse de producto de aquellas maniobras.





B) De la causa FSM 37257/2020/TO1 (r.i. 4040).

Al respecto, pondero el acta de procedimiento obrante a fs. 1/2 en la que se documentó que el día 27 de octubre de 2020, a las 19:00 horas aproximadamente, personal del Comando Patrulla de San Miguel -Mayor David Pérez y Teniente Primero Antonio Galeano-, mientras realizaban tareas de prevención, fue comisionado por la Radio Estación San Miguel, a raíz de un llamado al 911, que alertaba sobre la reducción de un hombre, en la intersección de las calles Julio Argentino Roca y Maestro Ángel D'Elía.

Al arribar al lugar, observaron que sobre ésta última arteria, a la altura de la numeración catastral 1898, un sujeto tenía reducido a otro, quien se encontraba en el suelo, boca abajo y con las manos hacia atrás.

En ese contexto, descendieron del móvil y entrevistaron a una persona identificada como Exequiel Mayorga, quien manifestó que momentos antes el individuo reducido había estafado a su progenitora. Refirió que la misma se encontraba vendiendo artesanías, ocasión en la cual aquél le abonó con un billete de mil pesos apócrifo. Asimismo, agregó que dicho sujeto se hallaba acompañado por otro que se dio a la fuga del lugar, y que el día anterior un grupo de personas había cometido maniobras similares en perjuicio de vecinos de la zona.



Seguidamente, el personal policial intervino para separar a las partes e identificó al causante como Hugo Alfredo Raimundo, hicieron un cacheo general en búsqueda de armas de fuego y/o elementos penalmente reprochables y el resultado fue negativo, luego procedieron a detenerlo y a trasladarlo a la sede policial para continuar con las diligencias de rigor.

Asimismo, se dejó constancia de que se hizo presente en ese momento Nicolás Gastón Nieto, quien refirió haber reducido a Raimundo.

Luego se plasmó que, en presencia de Nieto y Sebastián González, quien ofició de testigo civil, se extrajo del bolsillo trasero derecho del pantalón del imputado una billetera de color marrón, la cual contenía billetes de diferente denominación y documentación.

En tal sentido, se constató que en el interior de la billetera había ocho billetes de mil pesos (\$1.000), individualizados por sus respectivas series y numeraciones -entre ellas 62506055D (dos ejemplares), 51163360B (dos ejemplares), 51163367B, 53062242A y 50624262A-, como así también un billete de veinte pesos (\$20) serie 54424677A. Asimismo, se secuestró una tarjeta SUBE nro. 6061 2683 5673 1147, un escudo bordado con la inscripción “NASA”, tres estampas religiosas y documentación personal.

Por otra parte, el nombrado Mayorga hizo entrega de un billete de mil pesos (\$1.000) partido a la mitad, identificado con





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín

la serie 51163360B, el cual guardaba correspondencia con uno de los billetes hallados en poder del imputado.

En virtud de ello, se procedió a la incautación de la totalidad de los billetes mencionados a fin de ser sometidos a las diligencias de rigor. Finalmente, se convocó a los identificados Mayorga, Nieto y González a la dependencia policial a efectos de prestar declaración testimonial, dejándose constancia que la progenitora de Mayorga no se hizo presente en el lugar del hecho ni en la seccional policial.

2) Valoro la declaración testimonial prestada por la víctima de autos, **Rosa Argentina Verlanchet** en sede judicial -ver grabación subida al sistema Lex 100 el 11/11/2020-.

En primer lugar, refirió ser oriunda de la provincia de Tucumán, de estado civil viuda, de ocupación artesana, con domicilio en la calle Mendoza 3121 de la localidad de San Miguel, indicando asimismo que desarrollaba su actividad comercial en el inmueble sito en la calle Agüero nro. 1068.

Manifestó que el 27 de octubre de 2020, se encontraba en su negocio cuando llegaron dos personas para comprar uno de sus productos. Mientras su hijo observaba la situación desde su casa.

Señaló que el hombre se presentó en el lugar y adquirió artesanías por la suma de \$350, efectuado el pago con un billete de \$1000 extraído de su billetera, recibiendo en concepto de vuelto un billete de \$500, uno de \$100 y otro de \$50.



Agregó que finalizada la compra su hijo le solicitó ver el billete de \$1000 con el que le habían pagado y advirtió que era falso, por lo que salió inmediatamente a buscar a los sujetos que realizaron la compra.

Señaló que posteriormente se hizo presente personal policial cuando uno de los sujetos ya se encontraba reducido por su hijo. En ese contexto, expresó su malestar por lo ocurrido, manifestando *“yo me paso todo el día tejiendo para que un vivo como ese ande choreando a las viejas como yo, no es justo”* (sic).

A preguntas del juzgado, respondió que las personas que realizaron la compra eran dos, una de ellas de mayor edad y otra más joven. Indicó que ambas presentaban una contextura física normal, de estatura mediana, no muy altas, y cabello corto. Señaló que se encontraban bien vestidos y aseados, agregando que uno de ellos era *“muy bien hablado”* (sic).

Asimismo, comentó que la atención en su comercio se realizaba a través de una ventana, desde donde pudo observar a los sujetos durante la operación. Indicó que, mientras se desarrollaba la compra, uno de ellos se encontraba hablando por teléfono y que presumía que otras personas -posiblemente dos mujeres- se encontraban a cierta distancia, aunque no llegó a verlas directamente.

También observó que el dinero fue extraído de una billetera, la cual pudo advertir, aunque no recordaba sus características específicas.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín

Luego, expresó que no podía afirmar con certeza haber visto previamente a los sujetos en su local, aunque le resultaban vagamente conocidos, señalando “*se me hace reconocido el tipo, pero nunca pensé que era chanta*” (sic). Asimismo, indicó que el día anterior habría concurrido otra persona -posiblemente vinculada-, aunque no pudo precisarlo con claridad.

A preguntas del juzgado, respondió que su hijo se encontraba en la vereda, en las inmediaciones de su domicilio, al momento del hecho, y que se encontraba solo, oportunidad en la cual advirtió lo sucedido, iniciando de inmediato la persecución del sujeto.

Indicó que posteriormente se sumaron otras personas, entre ellas identificó a Nicolás y Sebastián, quienes colaboraron en la situación, señalando que uno de ellos era vecino y tenía un comercio en la zona, y que se trataba de personas que solían cuidarse entre sí frente a hechos delictivos.

Finalmente destacó que su hijo logró recuperar tanto la mercadería como el dinero entregado, indicando que el sujeto le habría manifestado “*tomá, tomá, no quiero tener problemas*” (sic), aunque aclaró que para ese momento ya había arribado el personal policial, quien intervino en el hecho. Asimismo, señaló que al sujeto se le secuestró una billetera que contenía más billetes falsos.

En este segmento, también valoré los contestes relatos de Exequiel Mayorga, Nicolás Gastón Nieto y Sebastián González,



quienes narraron la secuencia que vivieron, en sede policial como en sede judicial.

En tal sentido, al declarar en sede policial -fs. 11/12- **Edgar Exequiel Mayorga**, manifestó ser hijo de Rosa Argentina Verlanchet, quien posee un taller de artesanías con venta al público, ubicado en Argüero nro. 1078 de San Miguel, lindante a su domicilio, al que concurre todos los días jornada completa. Aclaró que su madre se dedica a la venta de productos, mediante redes sociales, y a través del taller, a gente conocida o vecinos.

Indicó que el día anterior al hecho, aproximadamente a las 17:00 horas, mientras se encontraba en su vivienda, su madre se acercó con un billete de mil pesos solicitándole cambio para entregar el vuelto de una venta que había efectuado. Expresó que al observar dicho billete advirtió que era falso, por lo que salió de su casa a dialogar con el comprador, a quien describió como una persona de tez morecha, cabello oscuro corto y contextura física media, sin recordar su vestimenta, quien se encontraba acompañado por otro sujeto aparentemente menor de edad.

Relató que al manifestarle al comprador que el billete con el cual le había pagado a su mamá era “*trucho*” (sic), éste le indicó que “*no sabía y que le habían dado recién*” (sic), ante lo cual le respondió que le parecía increíble que no se haya dado cuenta y tras ello rompió el billete en su presencia y le advirtió que no regresara porque iba tener problemas.

Señaló que, a raíz de lo ocurrido, el día en que se realizó el procedimiento, decidió acompañar a su madre en el taller





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín

-ya sea de manera presencial o desde su vivienda contigua-, y le pidió que le avise en caso de recibir pagos con billetes de alta denominación, a fin de evitar que se repita la situación.

Así, aproximadamente a las 18:30 horas del mismo día, mientras se encontraba en la vereda fumando un cigarrillo, observó que dos sujetos efectuaban una compra en el local de su madre y, tras retirarse, se acercó a ella para verificar el dinero recibido, ocasión en la que nuevamente constató que se trataba de un billete de mil pesos falsos. Por tal motivo, salió a buscar a dichos individuos y logró alcanzarlos en la calle Paunero, entre Roca y Argüero, donde les recriminó el hecho, logrando que uno de ellos devolviera la mercadería y el vuelto entregado por su madre, consistente en un billete de quinientos pesos, uno de cien pesos y uno de cincuenta pesos, tras lo cual ambos se retiraron por la calle Roca con dirección a Ruta 8.

Refirió que momentos después se presentó en el lugar un amigo suyo llamado Nicolás, quien le comentó que esos mismos sujetos el día anterior habían estafado a otra mujer con dinero falso.

Ante ello, Mayorga refirió que les gritó que se detengan, pero como aceleraron la marcha y empezaron a correr, los persiguieron y uno de los sujetos pudo escapar, mientras que lograron alcanzar al otro cuando cayó al suelo, lo que permitió reducirlo y dar aviso a la policía.

Agregó que, en ese contexto, su amigo Nicolás logró extraerle al sujeto reducido siete billetes más de mil pesos y uno de



veinte pesos “*a la vista todos truchos*” (sic). Asimismo, mientras aguardaban la llegada del personal policial, se hicieron presentes dos mujeres que comenzaron a insultarlos y amenazarlos, llegando incluso a agredirlos físicamente mediante golpes de puño, llevándose una de ellas el teléfono celular de la persona retenida.

Indicó que, al arribar el móvil policial, esas mujeres se retiraron del lugar, procediendo los efectivos a trasladar a dicha persona a la dependencia policial, momento en el cual le entregó a los efectivos la totalidad del dinero apócrifo, incluido el billete de mil pesos que anteriormente había roto.

Finalmente, en cuanto a la descripción del sujeto demorado, señaló que era delgado, alto, de tez morecha y cabello negro corto.

Por otra parte, al declarar en sede judicial Mayorga ratificó su versión de los hechos -ver grabación de la declaración subida al sistema Lex 100 el 11/11/2020-.

Ante las preguntas que se le realizaron en esa ocasión, indicó nuevamente que la damnificada Rosa Argentina Verlanchet es su madre.

Relató que el día 22 de octubre del año en curso, aproximadamente a las 19:00 horas, ya se encontraba atento a la situación, dado que el día anterior un sujeto similar había intentado pagar con un billete de mil pesos falso a su madre. En ese contexto, manifestó que en aquella oportunidad había increpado al sujeto, diciéndole “*tomatela de acá ... no te quiero ver más, ni a vos ni a*





nadie, porque la estás cagando a una señora de 70 años que labura todo el día” (sic), tras lo cual se retiraron.

Continuó relatando que al día siguiente permaneció vigilando el lugar durante toda la jornada, hasta que, aproximadamente entre las 18:00 y 18:30 horas, observó a dos sujetos que se acercaron al lugar -uno mayor edad, similar al del día anterior, y otro más joven-. Indicó que los vio dialogar con su madre y efectuar una compra, por lo que intervino.

Agregó que, al advertir la operación, se acercó a su madre y le preguntó con qué billete le habían abonado, respondiéndole que, con uno de mil pesos, el cual parecía auténtico. Señaló que al examinarlo advirtió que era falso, expresando: *“mami, estos son truchos” (sic)*, luego de lo cual decidió ir en busca de los sujetos.

A preguntas del juzgado, respecto de si uno de los sujetos era el mismo del día anterior, indicó que era una hipótesis suya basada en el parecido físico y en el hecho de que se habría utilizado un billete con la misma numeración, y aclaró que no podía asegurarlo.

También señaló, que el vecino que intervino en la situación se llamaba Nicolás Nieto, y que éste le había referido que el mismo sujeto había estafado a una vecina conocida, quien incluso lo habría reconocido posteriormente en sede policial, indicando que los billetes eran de la misma numeración.

También manifestó que dicha vecina se habría presentado en la comisaría y que no le tomaron la denuncia por



tratarse de un hecho ocurrido el día anterior: Dijo que, si bien no contaba con los datos precisos de aquella, sabía que residía en las inmediaciones.

Seguidamente, relató que el imputado había efectuado la entrega del billete y la mercadería, y que luego de ser confrontado insistía en que no llamaran a la policía. En ese sentido, manifestó que, a su criterio, el imputado tenía conocimiento del carácter apócrifo del billete, ya que posteriormente constató que en su poder tenía varios billetes falsos -aproximadamente siete u ocho-, por lo que afirmó que “*sabía lo que estaba haciendo*” (sic).

También refirió que una de las mujeres manifestó ser pareja del imputado, reiterando en varias oportunidades “*es mi marido*” (sic), y fue quien se apoderó del teléfono celular de aquel.

Señaló que logró retener la billetera que contenía los billetes falsos, la cual él y su amigo Nicolás extrajeron del bolsillo a Raimundo, pero que no alcanzó a recuperar el celular porque fue sustraído por dichas mujeres antes de retirarse del lugar.

A preguntas del juzgado, respondió que la policía demoró aproximadamente diez minutos en arribar al lugar, y que en la zona existían cámaras de seguridad municipales que podrían haber registrado el hecho, indicando que había dispositivos tanto en el sitio donde interceptaron al imputado, como en las inmediaciones del domicilio de su madre.

Luego describió al sujeto que efectuó la compra -quien posteriormente fue reducido- como una persona de contextura robusta, de aproximadamente 1,70 metros de altura, de tez





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín

morocha, cabello oscuro con canas y de más de 50 años de edad, sin rasgos particulares distintivos.

Señaló que el acompañante era de tez y cabello claro, joven, de aproximadamente 25 años de edad, y recordó como dato distintivo que vestía una remera del club River Plate y que una de las mujeres -quien decía ser la pareja del imputado- era de contextura delgada, tez blanca y cabello claro, de aproximadamente 20 años, mientras que la otra mujer era de tez morocha, de entre 25 y 30 años de edad.

Seguidamente, a preguntas del juzgado, respondió que no había visto previamente al imputado y que no podía afirmar si se trataba del mismo sujeto del día anterior o de otra persona con similares características.

Aclaró que, al momento de interceptar a Raimundo éste no opuso mayor resistencia en cuanto a la entrega de la mercadería y el dinero, ya que -según expresó- luego de increparlo verbalmente, no le quedó otra opción que devolver dichos elementos.

Finalmente, el testigo expresó su indignación frente a lo ocurrido, señalando “*no me parece justo que anden robando a viejitas de 70 años*” (sic).

Por su parte, al prestar declaración testimonial en sede policial, **Nicolás Gastón Nieto** refirió que el 27 de octubre de 2020, siendo aproximadamente las 18:45 horas, se encontraba en su lugar de trabajo, sito en la calle Paunero nro. 1947 de San Miguel, momento en el cual observó que su vecino Exequiel estaba



discutiendo con dos personas. Señaló que se acercó para asistirlo y advirtió que los sujetos se estaban retirando del lugar, motivo por el cual le indicó que no los dejara ir, ya que el día anterior habían estafado a una vecina y que seguramente llevaban más dinero consigo, razón por la cual, junto con Exequiel, decidieron seguirlos.

Refirió que lograron alcanzar a uno de los individuos - quien vestía un pantalón de jean y una remera con franjas azules-, quien cayó al suelo durante la huida, mientras que el otro, que llevaba una remera de River Plate, se dio a la fuga corriendo. Indicó que, al caer el sujeto, se le arrojó encima y, en el intento de defenderse, le torció el brazo colocándoselo hacia atrás hasta la llegada del personal policial.

Asimismo, relató que mientras mantenía reducido al individuo, Exequiel se comunicó telefónicamente al 911.

Agregó que, en ese contexto, dos mujeres que se encontraban junto al sujeto reducido le sustrajeron el teléfono celular que éste poseía.

Seguidamente, expresó que extrajo del bolsillo trasero derecho del pantalón de dicha persona, una billetera de color marrón, que contenía aproximadamente siete billetes de mil pesos y uno de veinte pesos.

Indicó que, una vez arribado el personal policial al lugar, procedieron con el traslado del sujeto en el móvil policial.

Señaló que, posteriormente, realizaron el recuento del dinero en presencia de otro vecino conocido como “Seba”.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín

Finalmente, refirió tener conocimiento de que el individuo reducido había estafado el día anterior a una vecina de la zona, quien se dedica a la venta de alimentos, a la cual le habría abonado con un billete de mil pesos falso tras adquirir un frasco de berenjenas, pero que advirtió dicha circunstancia con posterioridad -ver fs. 10 del sumario policial incorporado al sistema el 28/10/2020-.

En el mismo sentido, al declarar en sede judicial, Nieto manifestó que el día del hecho se encontraba en la vereda del local donde trabaja, cuando escuchó una discusión entre la persona damnificada -a quien identificó como Exequiel- y el imputado Raimundo, en relación a dinero.

Indicó que observó que Exequiel le rompía un billete al sujeto en cuestión y que luego éste se retiraba del lugar, circunstancia que le llamó la atención por cuanto -según explicó- ese mismo individuo había estafado el día anterior a otra vecina del barrio. En función de ello, decidió correrlo junto a Exequiel.

Señaló que el sujeto se encontraba acompañado por otra persona y por dos mujeres, quienes -según percibió- también tenían billetes de mil pesos. Relató que, al iniciar la persecución, uno de los sujetos logró darse a la fuga, mientras que el imputado Raimundo cayó al suelo, oportunidad en la que logró reducirlo hasta la llegada del personal policial.

Ante preguntas del juzgado, describió al imputado como una persona de aproximadamente 57 años de edad, de entre 1,60 y 1,70 metros de altura y algo calvo en la parte frontal.



Asimismo, al ser interrogado sobre el acompañante, indicó que se trataba de un sujeto joven, alto, de alrededor de veinte años de edad, medio rubio, quien vestía una camiseta de River Plate, quien logró escapar del lugar.

Respecto de las dos mujeres, precisó que ambas se encontraban previamente en las inmediaciones, sentadas cerca de su local, y que al advertir que se había concretado la operación se retiraron, pero luego regresaron cuando el imputado ya se encontraba reducido. Indicó que ambas eran de contextura delgada, una de ellas rubia y la otra morocha, y que en ese momento intentaron agredirlos para lograr que soltaran a Raimundo, e interfirieron los vecinos para que no se escape, porque en ese momento encontraron una billetera con siete mil pesos más, y añadió que además hallaron una tarjeta SUBE, su documento de identidad y otros efectos personales.

Agregó que una de las mujeres manifestaba ser la esposa del imputado y que éste había cobrado la jubilación, intentando justificar la tenencia del dinero.

Relató que, tuvieron reducido durante cinco minutos aproximadamente al nombrado hasta que el personal policial arribó al lugar.

Asimismo, ante preguntas del juzgado, refirió que durante el episodio las mujeres lograron apoderarse de un teléfono celular que se encontraba en el suelo y que pertenecía al imputado, circunstancia que atribuyó a que, en ese momento, él se encontraba abocado a mantener reducido al sujeto.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martin

Por otra parte, al ser consultado específicamente sobre el antecedente de la vecina, explicó que se trataba de una mujer del barrio, domiciliada en la calle Paunero al 2000, que el día anterior había sido víctima de una maniobra similar, puesto que le entregaron dos billetes de mil pesos falsos tras la compra de un frasco de berenjenas de \$200, lo que motivó que los vecinos se encontraran alertados ante la reiteración de ese tipo de hechos.

A su vez agregó que esa persona realizaba ventas de alimentos desde su domicilio particular -sin local comercial habilitado, únicamente con un cartel confeccionado en cartulina-, ofreciendo productos tales como milanesas, pizzetas y berenjenas para poder subsistir por el contexto de pandemia.

Señaló que la maniobra sufrida motivó que la mujer, al advertir la situación, concurriera posteriormente llorando, a comentarle lo sucedido y consultarle si efectivamente era falso el billete.

Indicó que, con posterioridad al hecho investigado, él mismo se comunicó con su vecina para informarle lo sucedido y sugerirle que se presentara en la comisaría a fin de radicar la denuncia correspondiente.

No obstante, destacó que el billete aportado por la vecina presentaba la misma numeración que aquellos que le fueron secuestrados al imputado, lo que -según su apreciación- evidenciaba una coincidencia relevante.

Luego aclaró que aquella no estuvo presente al momento de la aprehensión del imputado ni lo vio en esa



oportunidad. Asimismo, explicó que la vinculación entre el imputado y el hecho anterior surgió a partir de la descripción física que él mismo proporcionó -consistente en una persona de baja estatura, parcialmente calva-, la cual fue reconocida por la vecina como coincidente con quien la había engañado.

En otro orden, refirió que consideraba relevante mencionar que el imputado habría estado realizando este tipo de maniobras en el barrio con anterioridad, señalando que, en ocasión de su aprehensión, un tercero -a quien identificó como un cartonero- manifestó que momentos antes lo habían “*sacado corriendo*” (sic) de la intersección de las calles Mitre y San Lorenzo, al intentar realizar una operatoria similar, sin lograr concretarla.

Por otra parte, ante preguntas del juzgado, vinculadas a otras personas mencionadas en la causa, expresó no conocer por su nombre a Rosa Argentina Verlanchet, aunque posteriormente indicó reconocerla de vista como madre de un vecino del barrio. En igual sentido, manifestó conocer a Exequiel por ser su vecino -residiendo ambos en la misma cuadra- y a Sebastián González, también como vecino de la zona, a quien identificó por frecuentar el barrio, sin mantener con ellos otro vínculo más allá del trato vecinal.

Finalmente, el testigo ratificó en todos sus términos la declaración prestada en sede policial -obrante a fs. 10 del sumario policial- manifestando recordar su contenido y afirmando que lo





allí consignado coincidía con lo expuesto en esta instancia -ver fs. 10 digitales-.

Seguidamente, valoro la declaración testimonial de **Sebastián González**, quien expresó que el día del hecho alrededor de las 17 horas, mientras salía de la casa de su tía, ubicada en la intersección de las calles D' Elia y Argüero, observó que un *“chabón grande corría y se patina”* (sic) en la esquina de la calle D' Elía y Roca.

Ante ello, se acercó al lugar, vio a su amigo Exequiel y le preguntó qué había sucedido, respondiéndole que ese hombre había estafado a su madre.

Agregó que, en ese momento, permaneció junto a su amigo y arribaron dos mujeres que intentaron levantarle la mano a aquel, así como también a otro joven que se encontraba con él, y fue entonces, que intervino para separarlos.

Además, observó que, cuando el sujeto cayó al suelo, la persona que estaba con Exequiel se le tiró encima y durante un forcejeo le torció el brazo. Asimismo, indicó que vio cuando *“las dos pibas le sacaron el teléfono al viejo y se van”* (sic).

Agregó, que también pudo ver que el chico que estaba con Exequiel le extrajo la billetera del bolsillo al sujeto reducido, la cual tenía varios billetes y que, al llegar el móvil policial, aquel soltó a dicho sujeto para que la prevención lo suba al patrullero.

Finalmente refirió que estuvo presente al realizarse el conteo y observó que se trataban de siete billetes de mil y uno de



veinte pesos, además Exequiel tenía un billete de mil pesos roto que lo entregó al personal policial, y señaló que, al concluir el procedimiento, los efectivos lo convocaron a declarar a la Comisaría -ver fs. 13 del sumario policial de fs. 5/26 digitales-.

3) Tengo en cuenta el examen de visu, efectuado por el Oficial Ignacio Sueldo de la Comisaría de San Miguel Seccional Primera -ver fs. fs. 6 del sumario policial agregado el 28/10/2020-.

Luego de revisar el material secuestrado concluyó que *“dichos billetes se observan de un color más opaco a los originales, como así también, la tinta de variabilidad óptica siempre mantiene el mismo color y no se observan efectos dinámicos al mover el billete en el hilo de seguridad, además que en la marca de agua no se observa el número completo, resultando ser todos estos billetes apócrifos”*.

4) Las fotografías que ilustran los billetes falsos secuestrados -ver fs. fs. 7/9 del sumario policial agregado el 28/10/2020-.

5) Valoro como elemento de cargo especialmente relevante la pericia scopométrica confeccionada por los peritos de la División Scopometría de la Policía Federal Argentina, Principal Carina Romero, Calígrafo Público Nacional y Cabo Primero Ángel Franco, Técnico Scopométrico, respecto de los billetes secuestrados: ocho (8) billetes de mil pesos (\$1000), números 50624262 A, 51062242 A, 51163367 B, 51163360 B (dos ejemplares), 62506055 D (dos ejemplares), 51163360 B, este último se encuentra seccionado en dos partes por el centro, un (1)





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martin

billete de veinte pesos (\$20) número 54424677 A. (informe nro. 108/2021 incorporado en formato digital con fecha 17/05/2021).

De allí surge que “... *detalladas las características que presentan los billetes originales se procedió al examen de los ejemplares que fueran aportados para estudio surgiendo de ello que el ejemplar de veinte pesos (\$20) con numeración 54121677 A, es auténtico, pues posee las medidas de seguridad correspondientes a esa denominación, no siendo así el resto de los ejemplares de \$1000, los que resultaron ser **FALSOS**, debido a que ostentan diferencias con los genuinos en cuanto al soporte, tipos de impresión y las medidas de seguridad han sido imitadas...*”.

Para arribar a esa conclusión, explicaron que “*La marca de agua fue copiada mediante estampado con sustancia opaca reproduciendo la imagen del Homero junto a la denominación "1000", la cual carece del aspecto y morfología de los auténticos*”.

“*Con respecto a la tinta de variabilidad óptica, se observó la existencia de una sustancia brillante en la numeración pertinente al modelo, pero dicho brillo no denota variación de color al cambiar el ángulo de inclinación como sucede en los legítimos*”.

“*Se pudo observar que la banda 3D de seguridad, fue estampada con una sustancia brillante por anverso y una sustancia blanquecina en forma de un fino segmento que recorre el soporte de forma vertical por reverso, el que fue incorporado al diseño*



antes que la impresión general del soporte. Lo mismo sucede con el hilo de seguridad, el cual fue impreso anteriormente a la impresión general del billete”.

“Con respecto a las micro leyendas visualizadas mediante aumento, no se detectaron las características de nitidez que exhiben las leyendas de los genuinos, observándose cortes y empastes”.

“Al exponer el billete dubitado ante la luz U.V. no se apreciaron las particularidades propias de los originales, los estampados realizados con sustancia blanquecina los cuales se utilizaron para imitar la marca de agua y/o el hilo de seguridad y banda de seguridad 3D, se manifestaron en tonalidad oscura. Respecto a la impresión, se determinó que carece de los sistemas de impresión vigentes en nuestro país para la confección de los auténticos, viéndose las imágenes conformadas mediante un sistema laser-color. Tal circunstancia se puso de manifiesto al observarse la disposición de microángulos de tóner de colores distribuidos en la superficie del soporte y agrupados en pequeños círculos que, unidos, conforman la imagen de los mismos”.

6) En la Nota Actuarial de fs. 2 del expediente principal, consta el llamado telefónico del Oficial Ayudante Ignacio Sueldo, de la Comisaría San Miguel Seccional Primera, Policía de la Provincia de Buenos Aires, al juzgado federal interviniente, a fin de informar las circunstancias detalladas en el acta de procedimiento antes valorado.





En tal sentido, se plasmó que en aquel contexto “... *personal del Comando de Patrulla de San Miguel se constituyó en las inmediaciones de las calles Julio Argentino Roca y Maestro Ángel D’ Elia de ese medio, -a raíz de un llamado del sistema de emergencias 911-, oportunidad en la cual se constató que un grupo de personas había reducido a otra que momentos antes había abonado la mercadería adquirida -artesanía- con un billete de mil pesos apócrifo. Se informó además que la misma portaba otros siete billetes de mil pesos de igual procedencia. El masculino fue identificado como Hugo Alfredo Raimundo*”.

7) Además, el accionar ilícito del justiciable se vio plenamente verificado por el hallazgo de los billetes falsos incautados entre los elementos en su poder, a saber: 1) Un billete de mil pesos partido a la mitad con la numeración 51163360B. 2) Una billetera aportada por los testigos que fue obtenida del bolsillo del pantalón de Raimundo con siete billetes de mil pesos, números de series 62506055D; 62506055D, 51163360B; 51163360B; 51163367B; 53062242A; 50624262A y un billete de veinte pesos serie número 54424677A, una tarjeta SUBE, nro. de serie 6061 2683 5673 11476, una tarjeta de la agencia de remis “Los Mellizos”; 3 estampas religiosas de “Gauchito Antonio Gil”, un almanaque, dos papeles escritos a puño y letra imprenta con tinta azul, un escudo bordado de color azul, un papel que reza sorteo en vivo -ver certificado de efectos recibidos obrante a fs. 63 digital-.

Con respecto a las actas de procedimiento que plasmaron lo sucedido, no está de más recordar que aquellas no



ofrecen reparo alguno en cuanto a la plena fe que les cabe asignar, puesto que fueron confeccionadas en observación de los recaudos previstos por la norma procesal vigente, y ello me lleva a afirmar que ninguna duda cabe respecto de la legalidad del actuar policial en el marco del evento, así como de los resultados obtenidos en tal diligencia.

8) Además para corroborar estos hechos se agregó la declaración de Paula Valeria Pagano, en la causa 4040, quien en similares circunstancias recibió un billete de mil pesos (\$1000) de idénticas características a los restantes (cfr declaración testimonial subida con fecha 23/03/2021 y pericia n° 438/2021 de fs.23).

Cierra este cuadro probatorio la admisión efectuada por el encartado en los términos del artículo 431 bis, inc. 2° del código ritual, respecto de los hechos antes descriptos, lo que es meritado únicamente como corroborante de la prueba que reseñé y analicé precedentemente.

En tales condiciones, los elementos probatorios reunidos en el presente, valorados acorde a las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.), me permiten concluir, con el grado de certeza que esta instancia procesal exige, que Hugo Alfredo Raimundo, resulta penalmente responsable de los hechos atribuidos, deviniendo inexcusable su reproche penal.

Sin eximentes, que no fueron invocados por las partes, ni tampoco advertidos por mí.

Rige la prueba de los artículos 138, 139, 241, 263 y 398 del código adjetivo.





VII. Calificación legal.

Procede examinar entonces la calificación legal que corresponde asignar a las conductas descriptas en relación al nombrado

Considero, en concordancia con las partes, que son constitutivas de los delitos de expendio de moneda nacional falsa en concurso ideal con estafa cometido en forma reiterada, en calidad de coautor -endilgados en la causa FSM 180374/2018-, los que concurren materialmente, con el delito de expendio de moneda falsa en concurso ideal con el delito de estafa consumada, a su vez en concurso real con el delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, cometidos en calidad de autor (artículos 45, 54, 55, 172, 277, inc. 1º, ap. “c” e inc. 3º, ap. “b” y 282 del Código Penal) -imputados en la causa FSM 37257/2020-.

Para ordenar este análisis, corresponde tratar el modo en que los sucesos se adecuan en cada figura por separado para, finalmente, estudiar cómo concurren entre sí.

A. Del expendio de moneda falsa.

Respecto de la figura prevista en el art. 282 del CP, debe señalarse que la acción punible reprime a la persona que “falsificare moneda que tenga curso legal en la República y el que la introdujere, expendiere o pusiere en circulación”.

Expendir implica usar la moneda falsificada como si fuera verdadera, entregándola como medio de pago a título gratuito a otro que la acepta como auténtica. Más concretamente, expendir se refiere al acto de hacer aceptar como moneda buena las piezas



falsificadas, de modo que estas cumplan la función propia de la moneda legítima (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, t. V, Ed. Tea, Buenos Aires, 1970, pág. 301).

Sostiene la doctrina que, en cualquiera de sus diversas modalidades, “...se trata de un delito doloso, cuya única forma posible es la del dolo directo. El autor debe conocer el carácter de la moneda que se imita -que sea de curso legal- y debe querer crear la pieza imitadora en la falsificación. El que introduce, expende y pone en circulación, además de conocer y querer realizar los elementos del tipo objetivo, debe conocer que la conducta que realiza constituye el agotamiento de la acción de falsificar -si el que falsificó fue un tercero-, y debe saber, en consecuencia, que la moneda es falsificada, es decir, el accionar del sujeto activo tiene, como necesario presupuesto, el de que la moneda fue recibida de mala fe...” (Donna, Edgardo Alberto, “Derecho Penal, Parte Especial”, tomo IV, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 49).

Ahora bien, de manera preliminar, en lo concerniente a la causa FSM 180374/2018/TO1, como dije anteriormente, Omar Aníbal Calvo y Karen Adriana Calassan fueron desvinculados de las actuaciones por diversas situaciones procesales. Sin embargo, ello no constituye óbice alguno para el análisis de los elementos probatorios antes citados, teniendo en cuenta que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron detenidos son las mismas en que se encontraba su consorte de causa y el aquí imputado Hugo Alfredo Raimundo.





La doctrina alemana ha considerado que la coautoría es una autoría cuya particularidad consiste en que el dominio del hecho unitario es común a varias personas. “...coautor es quien, estando en posesión de las condiciones personales de autor, y participando de la decisión común del hecho, sobre la base de ella, coparticipa en la ejecución del delito. La coautoría se basa sobre el principio de la división del trabajo. Todo coautor complementa con su parte del hecho las partes del hecho de los demás en un total delictuoso; por eso responde también por el total...” (WELZEL, Hans).

A nivel local se ha dicho que “coautor será quien, en posesión de las cualidades personales de autor es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito” (CNCCorr, Sala VI, 17/11/2003, “Magarzo, Gustavo Marcelo y otro”, c. 22.937).

Es más, se explicó que “se insiste en que en la coautoría lo que se da es un acuerdo de distribución de las labores a cumplir respecto de la realización del hecho. Según la teoría del dominio del hecho los coautores la ejercen en co-dominio que no es sino el dominio funcional del hecho. Lo que ocurre cuando el aporte al hecho que cada uno hace es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto del mismo, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado” (Creuss, Carlos. “Derecho Penal, parte general” 5º edición actualizada y ampliada, 2º reimpresión. Ed Astrea., Bs. As, año 2010, página 397).



En consecuencia, la coautoría de Raimundo se ve acreditada toda vez que la actuación conjunta, con división de tareas estuvo direccionada al mismo fin, esto es, expender moneda nacional falsa a Elida Noemí Fernández y a María Soledad Ignacia Bernachea, para obtener la entrega, como contraprestación de dinero en pesos argentinos legítimos y mercadería.

Ahora bien, en cuanto al aspecto objetivo de la figura penal en trato, tanto el examen de visu realizado por los efectivos de la Comisaría San Miguel Seccional Tercera y la pericia Scopométrica nro. 1335/2018, confirmaron el carácter apócrifo de los billetes expendidos por Raimundo.

Asimismo, quedó corroborada la entrega de los billetes falsos que el justiciable realizó en dos oportunidades, específicamente a Fernández y a Bernachea (un billete de cien pesos y un billete de cincuenta pesos, respectivamente), por las declaraciones de éstas, quienes inmediatamente se presentaron en sede policial e hicieron entrega de los billetes cuestionados.

En tal sentido, Fernández indicó que quien sacó de su ropa interior el billete de mil pesos falso, con el que pagaron en su kiosco, fue la mujer embarazada, es decir, quien en vida fue Karen Adriana Calassan y según dichos de Bernachea, en la parrilla, lo hizo la pareja de aquélla, Hugo Alfredo Raimundo.

Otro dato que asigna un rol puntual a cada imputado en los hechos, es la descripción física que brindan ambas víctimas, quienes coinciden en que se trataba de una pareja con gran diferencia de edad -Raimundo y Calassan- y de un hombre mayor





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín

que manejaba un automóvil blanco, que resultó ser el Chevrolet, modelo Prisma, en el que fue habido -Calvo-. Tal circunstancia a su vez, encuentra correlato en los informes médicos precarios del que surgen los rangos de edades de los nombrados, lo cual guarda exactitud con la descripción que realizaron las damnificadas.

Ahora véase que en relación a la maniobra identificada con la comerciante Rosa Argentina Verlanchet -causa FSM 37257/2020-, la faz objetiva aquí tratada también se encuentra debidamente acreditada, ya que quedó corroborada la entrega del dinero falso a aquella, tanto por su declaración, como por la pericia realizada en autos que demostró esa falsedad.

A su vez, las declaraciones de Mayorga, Nieto y González, presentes al momento de los hechos, coincidieron en la descripción de Raimundo, en la forma en que fue reducido, en la situación padecida por aquella y en que los billetes apócrifos no sólo correspondían al entregado a Verlanchet, sino también a los restantes hallados en poder del imputado. Esta uniformidad completa el relato de la damnificada, al verse corroborado por testimonios independientes que reconstruyeron con total claridad y de manera secuencial el hecho imputado en este tramo.

De este modo, la conducta de Raimundo encuadra en el supuesto de “expende moneda falsa”. Ello, insisto, teniendo en cuenta que realizó la acción material de hacer entrega, de expender los billetes espurios a las víctimas de autos.

En tanto, su faz subjetiva también se encuentra configurada, dado que la evaluación conjunta de la prueba reunida



en autos permite llegar, sana crítica mediante, a la unívoca conclusión de que el causante conocía la falsedad del dinero falso.

Está claro que Raimundo se desprendió de los billetes nacionales falsos a fin de obtener a cambio billetes verdaderos o productos, en detrimento del patrimonio de las damnificadas. Nótese que compró comida rápida a Bernachea con \$500 falsos y comestibles a Fernández con \$1000 pesos falsos; luego con \$1000 adquirió artesanías de Verlanchet, quien le entregó \$650 pesos en concepto de vuelto.

En esa misma línea, advierto que la maniobra desplegada por el imputado no resultó aislada ni fortuita, sino que respondió a un proceder deliberado y reiterado consistente en la utilización de billetes de alta denominación apócrifos con el objeto de obtener, a cambio, dinero de curso legal o bienes.

Ello se ve corroborado por las constancias del procedimiento antes citadas, en tanto al momento de su detención Raimundo poseía en su poder dinero en efectivo de baja denominación (\$65) -esto es el vuelto que recibió por el intercambio comercial-, el cual fuera secuestrado y posteriormente sometido a pericia scopométrica, determinándose su carácter auténtico.

Tal circunstancia no hace más que evidenciar que el encartado se desprendía de billetes falsos de mayor valor nominal para procurarse dinero legítimo, extremo que revela de modo inequívoco el conocimiento de la falsedad y la finalidad de obtener un provecho económico indebido.





Por otra parte, la coincidencia numérica de los dos billetes de mil pesos nro. 89662266 B secuestrados en la causa originaria, el intento de ocultarlos a la policía y todas las compras en comercios de la zona, abonadas con billetes falsos de elevada denominación, permite inferir el conocimiento de su origen espurio y el ánimo de lucro.

A su vez, el billete de \$1000 pesos que Raimundo utilizó al servicio de ese fin delictivo en la causa más reciente, que fuera luego entregado, partido a la mitad, por Mayorga a la prevención, posee el mismo número de serie -51163360B- que otros dos billetes de \$1000 hallados entre sus ropas, lo que permite afirmar que el imputado estaba plenamente consciente del carácter espurio de los billetes que portaba, con la intención de inducir al engaño de comerciantes de la zona y así obtener un provecho económico.

Finalmente, cabe remitirse a lo sostenido por los testigos Fernández, Bernachea y Mayorga en cuanto señalaron que el encartado Raimundo intentó luego devolverle el dinero cuando aquellos se lo reclamaron. Esto no deja duda alguna en cuanto a que en aquel momento sabía de la falsedad de los billetes entregados.

B. De la estafa.

Este delito se caracteriza porque quien tiene el poder de disponer del bien objeto de la estafa, dispone voluntariamente de él con arreglo a la intención del sujeto activo, en virtud del fraude de aquél y esta disposición genera un perjuicio pecuniario



para la víctima o un tercero (D'Alessio/ Divito, Código Penal de la Nación comentado y anotado (Tomo II), 2da ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 672).

Tal situación se ve reflejada en el caso de autos, toda vez que hay un error en las víctimas, quienes dispusieron voluntariamente de sus bienes (dinero y/o mercadería) en razón del ardid ocasionado por la entrega de billetes falsos frente a un vinculado interés de comprar bienes ofrecidos por la víctima)

El tipo subjetivo también se encuentra acreditado, pues Raimundo conocía el perjuicio que representaba la disposición esperada de parte de las víctimas, y tuvo la voluntad de utilizar un ardid para inducirlas en error.

Nótese que, para ello, se valió en todos los casos de la misma estrategia, la que consistió en seleccionar comerciantes de la zona, del partido de San Miguel, para luego realizar las compras con pesos falsos y como resultado obtener réditos por los vueltos obtenidos en pesos argentinos, como también la mercadería o comestibles.

Asimismo, resulta especialmente significativo que las damnificadas -Fernández, Bernachea y Verlanchet- eran todas mujeres adultas y en el caso de aquella última mayor de edad, quienes desarrollaban actividades comerciales de pequeña escala (kiosco, venta de comidas desde su domicilio y comercialización de artesanías), circunstancia que evidencia que el encartado no sólo actuó de manera reiterada, sino también selectiva, dirigiendo su accionar hacia personas que, por las características de sus





emprendimientos y el contexto en que trabajaban, se encontraban en una situación de mayor vulnerabilidad, lo que facilitaba la concreción del engaño. Todo ello permite concluir que Raimundo desplegó una conducta deliberada y planificada, orientada a obtener un provecho económico indebido mediante el perjuicio patrimonial de las damnificadas.

La consumación se da, así, con la producción del resultado, lo que se verifica en el supuesto en estudio puesto que hubo un efectivo menoscabo en el patrimonio de las víctimas quienes, tras recibir billetes falsos, entregaron dinero de curso legal y/o mercadería y comestible a cambio de la transacción.

C. Delito de encubrimiento (art. 277 incisos 1 ° apartado “c” e inciso 3° “b” del Código Penal).

En torno a la figura de encubrimiento, se ha dicho que *“la configuración de este tipo penal impone la concurrencia de ciertas condiciones o presupuestos...comisión de un delito anterior; intervención del sujeto activo con posterioridad al delito preexistente del que no participa; inexistencia de una promesa anterior”* (D’Alessio - Divito, *Código Penal: comentado y anotado. Parte especial*, 1ª ed., Buenos Aires: La Ley, 2004, p. 904).

En base a ello, es posible afirmar que se encuentran satisfechos aquellos requisitos. Es que no existen elementos probatorios que permitan suponer que, Hugo Alfredo Raimundo haya intervenido en la falsificación de los ocho billetes de mil



pesos apócrifos, entre ellos los que fueron hallados en el interior de su billetera, y aquel que fuera roto por Mayorga.

Así, la conducta del encausado reconoce su génesis una vez consumada la falsedad de los billetes.

Asimismo, la falsedad de los billetes, como presupuesto del delito previo, se demuestra con el peritaje efectuado por la División de Scopometría de la Policía Federal Argentina.

Finalmente, el último presupuesto exigido es la inexistencia de promesa anterior que, *“si bien en la actual redacción de la norma no se encuentra consignada expresamente, su existencia previa es lo que justamente, permite diferenciar el encubrimiento de la participación. Los actos de favorecimiento que, aunque prestados después de la consumación del hecho o de la cesación de su tentativa, respondan a una promesa previa, excluyen el encubrimiento y configuran casos de complicidad secundaria, conforme lo previsto en el art. 46 del C.P.”* (D’Alessio, Andrés José, *“Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”*, 2º edición actualizada y ampliada, tomo II, parte especial, La Ley, prov. de Buenos Aires, año 2013, pág. 1389).

Al respecto cabe indicar que tampoco hay elemento de prueba alguno que indique la presencia de promesa alguna.

Las acciones típicas consisten en adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito, entendiendo que *“adquiere”* quien obtiene el objeto en propiedad o con voluntad de ejercer sobre él cualquier otro derecho real;





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín

“*recibe*” quien lo toma, admite, acepta, de quien se lo da o envía por un modo que no importe la transmisión de la propiedad u otro derecho real, y “*oculta*” quien quita la posibilidad de que la cosa sea localizada por terceros.

En este caso, las circunstancias reunidas permiten afirmar, que Raimundo los ha recibido.

En tanto, su faz subjetiva también se encuentra configurada, por la circunstancia de que muchos de los billetes poseyeran numeraciones repetidas, tal como se evaluó al analizar el aspecto subjetivo de la figura de expendio de moneda falsificada, precedentemente.

Se ha explicado, sobre esta figura que “...*el delito de encubrimiento por el ánimo de lucro tiene en miras la obtención de la ventaja derivada del empleo de la cosa misma, por su valor intrínseco, siendo indiferente que consista en la adquisición de la propiedad o de la posesión estable del bien, o simplemente de su uso.*” (CFCP, Sala III Causa nro. 10706 “Pesio, Leonel Julio s/recurso de casación”. Registro nro. 1370.09.3. rta. 2/10/09).

Ello se ha visto acreditado a partir del cúmulo de pruebas ya valoradas, que demuestran que el encartado se aseguraba de la falsedad de los billetes de alta denominación, para engañar a las personas a quienes se los entregaría. Sin duda, demuestra su voluntad de utilizarlos y tenía en miras precisamente obtener un rédito económico, lo que justifica entonces la agravante en cuestión.



De esta manera, encuentro acreditados los elementos objetivos y subjetivos requeridos por el tipo legal seleccionado, en virtud de los cuales, habré de endilgarle el ilícito configurado, por el que deberá responder en calidad de autor, como ya adelanté toda vez que fue quien receptó los billetes falsos con un claro ánimo de lucro.

VIII. Concurso de delitos.

Hasta aquí he descrito los hechos ventilados en el caso, la participación y responsabilidad del imputado en ellos, así como la significación legal que cabe asignarles. Se determinó que Raimundo acumula varias conductas punibles, en el mismo lapso temporal.

Corresponde entonces, examinar la forma en la que estas conductas concurren entre sí.

En el caso de autos nos encontramos, ante tres hechos escindibles entre sí -pluralidad de acciones- que encuadran en tres conductas típicas -pluralidad de lesiones de la ley penal-.

Se trata del expendio de moneda falsa de curso legal -reprimida en el art. 282 del CP-; estafa -tipificada en el art. 172 del CP-; y encubrimiento por receptación agravado por el ánimo de lucro, prevista en el art. 277 inc. 1 apartado "c" e inc. 3 apartado "b). Por lo tanto, estos delitos concurren real o materialmente entre si (art. 55 del CP).

La norma establece que la consecuencia del concurso de delitos es la escala legal a considerar para la graduación de la pena, como seguidamente se verá.





IX. Individualización de la pena.

Con relación a la pena a imponer y teniendo en cuenta que rige en el caso el artículo 431 bis, inciso 5º, del C.P.P.N., el límite máximo para el tribunal es el acordado por las partes. De modo que sólo resta analizar si ella resulta justa para el caso.

A fin de establecer el monto de pena a imponer debe efectuarse “...una comparación entre dos valores: el disvalor social del hecho y el disvalor social de la pena para el individuo” (Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, tomo II, páginas 419/420, con cita de Mezger), teniendo en cuenta para ello los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del C.P.

Se ha dicho que “...la individualización de la pena debe partir del hecho y se impone que la pena se adecue a la personalidad del autor, en la medida en que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto en virtud de la vigencia de los principios del hecho y de proporcionalidad” (Patricia S. Ziffer en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, dirección: David Baigun y Eugenio Raúl Zaffaroni -comentario a los arts. 40 y 41- Ed. Hammurabi, Buenos Aires, año 2002, página 62).

Bajo estas claras premisas, considero –de consuno con lo expresado por el Sr. Fiscal General en su escrito-, que resulta atenuante, la admisión del hecho por parte del imputado, la carencia de antecedentes penales (puesto que en las causas que tiene en trámite por ante la justicia federal de Campana y por el



Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de San Martín, se suspendió el proceso a prueba, tal como surge del informe agregado el 24/12/2025 y a fs. 92, ambos de la causa 3854, respectivamente) y los datos personales que surgen del informe socioambiental confeccionado en autos.

Por otra parte, tengo en consideración como atenuante algunas circunstancias que se conocieron durante la entrevista que mantuve con Raimundo en los términos de los arts. 40 y 41 del C.P.

En particular tengo en cuenta a su favor, que Raimundo es una persona de 61 años de edad, se encuentra al cuidado de sus progenitores de 88 y 91 años, y que no tiene trabajo motivo por el cual su hermano Luis Alberto solventa sus gastos.

Además, en aquella oportunidad, ratificó las circunstancias personales expuestas en la audiencia celebrada anteriormente con los alcances del artículo 515 del CPPN.

Por otra parte, y al igual que el Sr. Fiscal General, no encuentro agravantes en esta ocasión.

Señalé al finalizar el apartado anterior, que el concurso de delitos tenía consecuencias en la escala penal a considerar para la imposición de la pena.

Al respecto, en el caso de concurso real de delitos corresponde considerar para el mínimo de la escala, la figura que contemple el mínimo mayor. Mientras que el máximo de la escala está dado por la sumatoria de los máximos de todas las figuras.





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín

Por ende, el mínimo parte de 3 años de prisión, y el máximo es de 27 años de prisión, que resulta de la sumatoria de 6 años -máximo de la escala para el delito de estafa; 6 años -máximo para el delito de encubrimiento agravado-; y 15 años máximo de la escala para el delito de expendio de moneda falsa-

A partir de todos estos datos objetivos, de acuerdo con las pautas mensurativas enunciadas por los arts. 40 y 41 del código de fondo, considero en este caso justo no apartarme de la sanción penal propuesta por el fiscal.

Por ello ha de aplicarse a Hugo Alfredo Raimundo, la **pena de tres (3) años de prisión, con costas.**

Estimo, además, que la pena de prisión impuesta debe ser dejada **en suspenso**. Para arribar a tal conclusión tengo en cuenta, como dije anteriormente, la ausencia de antecedentes penales y demás circunstancias personales.

A lo expuesto, se suma la inconveniencia de aplicar penas privativas de la libertad de cumplimiento efectivo de corta duración, pues la experiencia indica que no cumplen con su fin resocializador y, por el contrario, en muchos casos resulta ser contraproducentes.

En lo que atañe a la fijación de las reglas establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal, en atención a la naturaleza de los hechos y los plazos de la condena, corresponde, a mi criterio, que la suspensión sea adoptada por el plazo de 2 años previstos en la norma invocada.



Además, corresponde la imposición al encartado de las reglas de conducta previstas en el citado art. 27 bis del C.P., por el término de dos (2) años. Esto es: 1) fijar residencia y someterse al control trimestral del Patronato de Liberados -inc. 1º-, 2) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas -inc. 3º-.

Finalmente, es dable recordar lo dispuesto en el último párrafo de aquella norma en cuanto a que, “[...] si el condenado no cumpliere con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia”.

X. Efectos.

En relación a los elementos incautados en las actuaciones, tengo presente lo dispuesto en el artículo 23, primer párrafo, del Código Penal en cuanto establece, que *“en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”*.

Bajo tales premisas, entonces corresponde que se lleven adelante las siguientes medidas:





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín

1) Corresponde decomisar: **a)** los billetes de curso legal verdadero secuestrados en poder de los encartados Raimundo (\$65) y (\$20); y Calvo (\$680); **b)** los tres teléfonos celulares secuestrados (marca Samsung, color plateado, modelo J2 Prime, el cual en su interior posee un chip de la empresa Claro, número 2683906272, IMEI 353108084440845; marca Sony, color negro, modelo XPERIA; y marca Samsung, color blanco, el cual en su interior posee un chip de la empresa Personal, número 89543420915614454746, IMEI 358943064905754, con memoria extraíble marca SANDISK de 8GB); y **c)** siete mil seiscientos cinco pesos (\$7.605) en moneda nacional, y un dólar (1) en moneda estadounidense; y quince mil quinientos setenta y cinco pesos (\$15.575) en moneda nacional. A los que se les dará el destino de ley correspondiente (art. 23 del CP).

Ello, toda vez que no hay elementos que acrediten su origen lícito, sino por el contrario, de la prueba analizada se concluye que son el producto de los delitos por el que se lo condena, tal como se desarrolló en los apartados precedentes.

2) En virtud de la falsedad de los billetes secuestrados en autos se deberá proceder a su destrucción (art. 23 del CP).

3) Finalmente, corresponde extraer testimonios de las partes pertinentes de la causa, relacionadas al secuestro de la escopeta calibre 16 sin marca ni número de serie visible secuestrada en autos, para su ulterior remisión al juez federal que por turno corresponda, para que investigue la posible comisión de un delito de acción pública.



XI. Otras cuestiones.

1) A fin de garantizar el pago de las costas del proceso corresponde disponer que se renueve la inhabilitación general de bienes que pesa sobre el imputado y que fue decidida el 08/10/2019 y el 15/03/2022 -causas acumuladas-. Comunicar a los registros correspondientes y al BCRA.

2) Se procederá a notificar esta sentencia a las víctimas, en los términos del art. 5 de la Ley 27372.

3) Hacer saber lo aquí resuelto, al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Campana y al Tribunal Oral en lo Criminal nro. 4 de San Martín, en tanto allí se resolvió suspender el proceso a prueba respecto del encartado Raimundo, a sus efectos.

XII. Regulación de honorarios.

Corresponde diferir la regulación de honorarios profesionales del doctor Nicolás Fernando D'Albora, hasta tanto de cumplimiento a la normativa previsional y fiscal vigente y a pedido de parte.

Por todo ello, **RESUELVO**:

I. CONDENAR a Hugo Alfredo Raimundo, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de expendio de moneda nacional falsa en concurso ideal con estafa (dos hechos), en concurso material con los delitos de expendio de moneda falsa en concurso ideal con el delito de estafa consumados, en concurso real con el delito de





encubrimiento, agravado por el ánimo de lucro, por los que debe responder en calidad de autor (artículos 5, 26, 29 inc. 3, 45, 54, 55, 172, 277, inc. 1º, ap. “c” e inc. 3º, ap. “b” y 282 del Código Penal y 530 y 531 del CPPN).

II. IMPONER a Hugo Alfredo Raimundo el cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el inc. 1º del citado art. 27 bis del CP, por el término de dos (2) años. Esto es: 1) fijar residencia y someterse al control trimestral del Patronato de Liberados y 2) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (artículo 27 bis, incisos 1º y 3º del CP).

III. DECOMISAR el dinero y demás elementos secuestrados en las presentes actuaciones -punto 1)-, dándole el destino de ley (arts. 23 del CP y 522 del CPPN).

IV. DECOMISAR Y DESTRUIR todos los billetes apócrifos secuestrados en autos -punto 1), conforme a lo dispuesto en el art. 23 del Código Penal.

V. EXTRAER TESTIMONIOS de las partes pertinentes de la causa, relacionadas al secuestro de la escopeta calibre 16 sin marca ni número de serie visible secuestrada en autos, para su ulterior remisión al juez federal que por turno corresponda, para que investigue la posible comisión de un delito de acción pública.

VI. DISPONER que se renueve la inhabilitación general de bienes que pesa sobre el imputado, a fin de garantizar el pago de las costas del proceso y que fue decidida el 08/10/2019 y el



15/03/2022 -causas acumuladas-. Comunicar a los registros correspondientes.

VII. NOTIFICAR la presente sentencia a las víctimas, en los términos del art. 5 de la Ley 27372.

VIII. COMUNICAR lo aquí resuelto, al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Campana y al Tribunal Oral en lo Criminal nro. 4 de San Martín, en tanto allí se resolvió suspender el proceso a prueba al encartado Raimundo, a sus efectos.

IX. DIFERIR la regulación de honorarios profesionales del doctor Nicolás Fernando D'Albora, hasta tanto de cumplimiento a la normativa previsional y fiscal vigente y a pedido de parte.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda y publíquese (Ac. 10/25 C.S.J.N.). Oportunamente, archívese.

Ante mí:

En la misma fecha se notificó electrónicamente. Conste.

